Provincia del Chubut
**PODER JUDICIAL**

Autos: "S., C. E. c/ SUCESORES de F. P. s/ ORDINARIO" (Expte. Nº 21.891-S-2010).--

Rawson, 15 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ SUCESORES de F. P. s/ ORDINARIO"** (Expte. Nº 21.891-S-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 558/588, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 527/542vta. que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó su demanda.----------

------ Critica la sentencia, refiriéndose a lo votado por cada una de las Sras. Camaristas.----------

------ El primero de los votos, a su juicio, es confuso, entremezcla lo expuesto en la demanda y se expresa en primera persona.----------

------ Sostiene que violó el principio de congruencia porque omitió abordar determinados aspectos. Así, dice que, expuso sobre la formación de la partición, sin considerar que a ella se incorporaron, a su juicio, bienes ajenos -a la de don B., bienes ya distribuidos en la sucesión de su esposa doña A. y que recibió en la sucesión de su propia madre, originando irregularidades-; que no existió un inventario previo; la valuación de los bienes por un perito partidor y no se consideró el contenido de cada hijuela.----------

------ Refiere que no valoró la actuación de los letrados que tramitaron los sucesorios, la reiterada confección y presentación de oficios incorrectos -los enumera- que originaron la oposición del Registro de la Propiedad para tomar nota de sus mandas.----------

------ Manifiesta que no se valoró la resolución posterior de todos los herederos de dejar sin efecto la, a su juicio, llamada partición, que fue homologada por el juez y también fue inscripta en el Registro de la propiedad.----------

------ Aprecia que se cambió la acción de nulidad de la partición por la que sustenta el vicio de lesión, que fue una mera referencia subsidiaria en su demanda.----------

------ Reitera que demandó por petición de herencia, que contenía la reivindicación de los bienes singulares de los que se apoderaron los demandados, y la nulidad de la partición, argumentando que no existía partición regular y lícita, tampoco inscripta y sólo indivisión comunitaria.----------

------ Machaca que la primer votante mezcló conceptos e ideas para afirmar que se ejerció “una acción autónoma” de nulidad de derecho sustancial, lo que, dice, es cierto pero, acota, que ello en nada desplaza ni hace desaparecer la pretensión precedente, ni la pretendida prescripción de la acción de nulidad desplaza ni conmueve su petición de herencia, sobre la cual, a su juicio, incorrectamente no se pronunció. Resalta que en este aspecto se ha dejado de lado el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia que decidió sobre la posibilidad de plantear la nulidad de la -que dice- llamada partición.----------

------ Describe los distintos vicios expuestos por la primer votante -con fundamento en lo decidido por este Superior Tribunal- que podían denunciarse para plantear la nulidad de la partición. También comenta que se consideró la existencia de nulidades absolutas y relativas y concluye diciendo textualmente en la última parte del ante último párrafo de su pág. 33, "*Si se sigue esta afirmación suya, es necesario concluir que no se trata de vicios del consentimiento ni cuestión de capacidad, con lo que no le quedaba otra alternativa que aplicar la norma general (prescripción decenal). Pero no lo hizo así*."----------

------ Insiste en que la nulidad que planteó no se fundó en el vicio de lesión, que ello nunca pudo hacerlo si se tiene en cuanta que la prescripción en este caso es de cinco años.----------

------ Hace referencia a una supuesta contradicción en el voto de la Dra. Alonso con respecto al plazo de prescripción. Indica que dijo primero, que correspondía al vicio de lesión, la del cuarto párrafo del art. 954 (v. p. 13 del fallo, segundo párrafo, al final) y luego, en la página siguiente, el plazo de prescripción aplicable en autos es el de dos años y debe ser contado a partir del momento en que el vicio se conoció (ultimo párrafo de la p. 14 y dos primeras líneas de la p. 15).----------

------ Aduce que el plazo prescriptivo se computó desde la fecha de la supuesta partición, que se estableció como acaecida en 1980, lo que a su juicio es errado porque se considera la fecha de un acto inexistente, dejado de lado por acuerdos posteriores que se agregaron, fueron homologados judicialmente y se ordenó la pertinente inscripción.

Refiere a un Oficio N ° 1.200 del que dice que el Registro de la Propiedad tomó razón el 30 de Diciembre del año 1991.----------

------ Se explaya sobre la posibilidad de mutar de común acuerdo lo decidido en una partición y propone que desde el momento en que ello ocurrió debería computarse el plazo prescriptivo de diez años. Pero, dice, que insiste en que la acción, por violar el estado de familia, la legítima de los herederos forzosos y el orden de las sucesiones, es imprescriptible porque son materias de orden público y por consiguiente, afectan el interés general.----------

------ Opina que tampoco se valoró la adhesión de las restantes herederas a la acción instaurada, lo que implicó la ratificación expresa de los hechos alegados al demandar y, a su juicio, constatados.----------

------ Postula que para decidir la prescripción no se consideraron una serie de actos interruptivos que ya señalara en su demanda. Los detalla.--

------ Insiste que la nulidad que planteó es absoluta e imprescriptible.-----

------ Manifiesta que no confirmó la susodicha partición. A tal fin, explica que términos debió contener la escritura en la que, parece ser, basó una afirmación al respecto la primera votante.----------

------ Opina que no se trató su apelación.----------

------ Califica al rechazo de su petición de herencia como opinión dogmática, pues no se identificaron los argumentos del juez de origen que satisfacen a la primer votante y así, no le es posible criticarlos.

Insiste en que al demandar, con cita de doctrina y de clara jurisprudencia, alegó que por ser propietario de una parte alícuota de los bienes, en virtud de la sucesión de su abuela y de su madre (propiedad automática , según el art. 3410, C.C.), podía pedir la restitución de la parte de la herencia a través de la acción de petición y también, la reivindicatoria respecto de los bienes individualmente considerados que perdió sin que exista titulo válido, desde que la llamada partición es irregular y no se inscribió adecuadamente. Opina que los demandados carecen de título válido para reclamar el dominio de los bienes y solo les queda la usucapión de veinte años.----------

------ Con respecto al segundo voto, dice que expone telegráficamente los hechos y que de modo insuficiente dilucida el caso, no dándole valor, particularmente, a no menos de quince oficios incorrectamente despachados. Opina que más adecuadamente se precisaron los hechos y la acción. Resalta que sus conclusiones son pasibles de las mismas criticas que el primer voto.----------

------ Cuestiona que se afirme que la acción imprescriptible es la de división de herencia y que interpuso la de nulidad de la partición. Reitera que no accionó por el vicio de lesión, aunque el mismo sirviese para sustentar la nulidad sustancial por la incorporación indebida de bienes.----------

------ Machaca que la partición es irregular y por lo tanto nula pues se incorporan bienes indebidamente. La partición debe ser regular en su contenido e inscribirse y no es verdad que se hubiera inscripto en 1981, fecha que se tomó como punto de partida de la prescripción, porque los quince oficios librados sucesivamente, fueron anotados en forma provisoria, por seis meses y luego caducaron.----------

------ Se queja porque no se expidió sobre la acción de petición de herencia, ni reivindicación.----------

------ Señala que la Dra. Melero no votó, duda si ello es legitimo, pues la actuación colegiada, supone la emisión de opiniones, el cambio de ideas, su confronte, y le parece que tal criterio no se dejó de lado al redactar el art. 169 de la Constitución del Chubut.----------

------ Opina que no hay acuerdo sobre el plazo de prescripción pues la primer votante, es contradictoria al respecto, se refiere tanto al supuesto de lesión –cinco años- pero termina diciendo que operó a los dos años; la segunda votante, tampoco es concreta sobre el particular y nada se dice en la parte dispositiva por lo que a su juicio ello invalida la sentencia.----

------ Expone que como existen temas que no han merecido decisión concreta de la Alzada se violó el debido proceso legal (art. 18 C.N.) garantizado por las constituciones nacional y provincial y el Pacto de San José de Costa Rica ( arts. 8 y 25, C.A.D.H.).----------

------ Considera que se omitió aplicar los arts. 21, 1200, 1881 inc. 7 y 15, 1907, 1930, 3410, 3417, 3422,3423, 3450, 3528, 3533, 3534, 3536, 3591, 3281, 3284, 3460, 3269, 4019 inc. 3, 4023, 3270 y correlativos del Código Civil y arts. 4 y 9 de la Ley 17.801 y que las disposiciones de tales normas se relacionan con los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que garantizan el derecho de propiedad.----------

------ Cabe resaltar que en su petitorio reclama que al admitirse el recurso, se case la sentencia mandando dictar una nueva o dictándola se

revoque la recurrida y se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, adecuando las regulaciones respectivas.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I. 1. La actora demuestra que interpuso casación contra una sentencia definitiva, a pesar de que este recurso extraordinario local no es autónomo porque no se relataron adecuadamente los hechos trascendentes de la causa.----------

------ Así, como primer escollo que dificulta resumir las críticas expuestas, se da a conocer la resolución definitiva atacada de manera fragmentada, intercalando los fundamentos de las Sras. Camaristas, con su opinión sobres los mismos. Por supuesto esta incorrecta técnica no posibilita comprender el razonamiento integral del fallo, es decir el caso. Hemos dicho sobre el particular, *"Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento"* (Conf. S.T.J.CH. S.I. N° S.I. Nº 68/S.R.E./07, 45 S.R.E./09 y S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06, entre otras; fallos de la provincia de Bs. As.: Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editora Platense, Librería Editora Platense, 2da. Edición. pág. 601). ----------

------ Entre sus argumentos para cuestionar lo decidido el actor declama que la partición de la cual pidió nulidad no fue inscripta, que existieron oficios que no se inscribieron; que un oficio N° 1.200 sí se inscribió; que el fallo de las Camaristas se aparta de lo resuelto por este Cuerpo en el expediente "P. M., B. o B. P. M. s/ Sucesorio" (Expte. N° 16.411-P-1998); que se interpretó mal su demanda; que para decidir la prescripción no se valoraron una serie de actos interruptivos que alegara.----------

------ Ahora bien, tras la lectura de la casación se desconoce cuál es el actual estado registral de los inmuebles incorporados en la partición que se pretende nula y también, si dicha partición fue considerada por el Registro de la Propiedad Inmueble, ocurriendo lo propio con el acuerdo que figura en el Oficio N° 1.200, librado en la sucesión de don B., que se denuncia inscripto.----------

------ Si bien menciona la sentencia que este Cuerpo dictó en el Expediente N° 16.411-P-1998, sus alusiones son parciales porque no relata si se consideró el acuerdo al que refiere el mencionado Oficio N° 1200 y si se estimó que podía originar la modificación de la partición que en estos actuados se requiere que se declare nula. Tampoco ninguna mención se hace de lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro sobre el particular en esa misma causa y que confirmara este Superior Tribunal.----------

------ Si pretende el recurrente que se consideren una serie de actos interruptivos de la prescripción y dice haberlos alegado, era necesario que con precisión, indique en qué tramo de su contestación al planteo

prescriptivo de la demandada se explayó sobre los mismos. Esta actividad se encuentra ausente.----------

------ El actor denuncia que el primer voto es contradictorio, que habla de dos plazos prescriptivos, que lo mismo ocurre con el segundo. Pero le es imposible a este Cuerpo decidir si ello ocurrió si no se resume en un tramo de la casación lo dicho por las Sras. Magistradas votantes de manera objetiva.----------

------ Lo propio ocurre con sus quejas sobre lo resuelto con respecto a la petición de herencia.----------

------ I.2. Es que, ya se ha dicho hasta el cansancio, no puede este Cuerpo suplir las falencias de los recurrentes. Así, incorrectamente expuestos los antecedentes de la causa, no se permiten la comprensión cabal del caso, opacando y tornando "insuficiente" al libelo recursivo. Es que, el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- exige que su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Cfr. *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible concretarlo en autos. Sin más, es **obligatorio** que la casación resulte ***autosuficiente*** (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002; S.T.J.CH. S.I. N° 45 S.R.E./09 y 74/S.R.E/ 2010). Así entonces por no ser autónoma la casación debió declararse inadmisible.----------

------ II. También se observa, tras la lectura de esta casación insuficiente que la recurrente no está de acuerdo con la interpretación que las Sras.

Camaristas dieron a su demanda, detalla que no denunció la nulidad de la partición con fundamento en el vicio de lesión.----------

------ Sobre el particular debe indicarse que la interpretación del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial Consecuentemente, corresponde seguir en el caso el criterio que plasmáramos en S.I. N° 28/S.R.E./07, referente a "que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo...." y "que, establecer si un determinado argumento jurídico -desde luego decisivo para la correcta articulación y decisión del litigio- está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, se razonó con absoluto desprecio de la lógica (conf.: S.T.J.CH., 121/S.R.E./07). Situación que en el caso no puede decidirse por la falta de autonomía de la casación. Es decir, por este motivo también la casación debió declararse inadmisible.----------

------ III.- También, denunciando el vicio de arbitrariedad de la sentencia, se postula que los votos contienen decisiones contradictorias, que debió pronunciarse una tercer votante, y en el petitorio se reclama que al admitirse el recurso, se case la sentencia mandando dictar una nueva o dictándola se revoque la recurrida y se haga lugar a la demanda en todas sus partes.----------

------ Si para el recurrente la sentencia también estaba viciada por contener disposiciones contradictorias, necesariamente debió fundar su casación en el vicio contemplado en el inciso "d" del art. 291 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (inciso "d" del art. 288 del C.P.C.C.) –. Es que es carga del recurrente precisar en cuál de los motivos casatorios contemplados en el art. 291 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 288 del C.P.C.C.), se funda el recurso (Conf.: S.I. N°: 23/94 y 13/S.R.E./04 y 100 /S.R.E.08 entre muchas otras más) El inc. "a" del art. 292 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C.), requiere que se exponga el alcance de la impugnación y además sabido es que en casación no puede suplirse la actividad intelectual y volitiva de la recurrente, porque precisamente en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio "*iura novit curia*" que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional. (conf.: De la Rúa Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968; y S.I. N° 112/S.R.E./06; S.D. N° 10/S.R.E./05, N° 18/S.R.E./06 y 02/S.R.E/07 entre muchas otras más). Consecuentemente, por inadecuada precisión del motivo casatorio, el recurso extraordinario local también debió declararse inadmisible.----------

------ IV.- Además de la serie de falencias indicadas, una vez más el Sr. C. E. S., como lo hiciera en el expediente "S., C. E. c/ Sucesores de P., F. y Otros s/ Rendición de Cuentas" (Expte. N° 20.511-S-2006), resuelto

mediante S.I. N° 82/S.R.E./07, pretende excitar esta instancia alegando quebrantamiento de forma en la sentencia, en orden a la integración del Tribunal, cuestión que ingresaría en el marco del art. 290 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 287 del C.P.C.C.), que no citó, hace referencia a la necesidad de que emita opinión la Dra. Melero, supone cual fue la intención del constituyente al sancionar el art. 169 de la Cons. Provincial y denuncia esas falencias alegando arbitrariedad pero en el petitorio, lo reiteramos nuevamente, dice: al admitirse el recurso, se case la sentencia mandando dictar una nueva o dictándola se revoque la recurrida y se haga lugar a la demanda en todas sus partes.----------

------ Así planteados los motivos casatorios; es evidente que este recurso extraordinario local no solo carece de precisión sino que se presenta promiscuamente (Cfr.: S.T.J.CH. Exptes. Nº 12.801/90; 12.794/90; 15302/95, 18.238/01, S.I. N° 21/S.R.E./04, entre otros), por lo que por estos motivos también debió declararse inadmisible.----------

------ V. Adecuado resulta recordar que desde el dictado del caso “D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral - cobro de haberes”(Expte. Nº 11.898) este Cuerpo sostiene que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 293 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.), las Cámaras de Apelaciones, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar.----------

------ Por lo tanto el Tribunal de la anterior instancia, al analizar la causal casatoria no efectuó, el control indicado precedentemente. El más alto Cuerpo Nacional, entre otros y abundantes fallos, en el 310:2122 y en el 244:1374, ratificó y nulificó interlocutorias que no valoraron liminarmente, si los agravios del recurrente, contaban prima facie con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcionalmente consagrada, conforme a la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ La Corte Nacional ha sido explícita al sentenciar que: "si bien le incumbe exclusivamente juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamiento de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la doctrina del Tribunal, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad". (Conf. C.S., Julio 14-1992, "Guichandut, Blas J. y otros"; idem. Diciembre 9-1993, "Scavo, Rafael c. Provincia del Chaco y/o Dirección de Vialidad Provincial y/o Municipalidad de Puerto Bermejo y/o quien resulte responsable", al igual que en fallo del 13 de Octubre de 1994, publicado en E.D.161-648). Este Cuerpo comparte dicho criterio, por otra parte esa carga les incumbe a las Cámaras de Apelaciones, según el art. 293 de la Ley XII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.) –y en más de una oportunidad lo ha reiterado. Más en virtud del principio de celeridad, aún a pesar del incorrecto control realizado por la Alzada, no se nulificará la sentencia de la Cámara (Conf.:S.T.J.CH, S.I. N° 108 S.R.E./04 entre otras muchas más).----------

------ VI.- Finalmente, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación, ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301, Ley XIII Nº 5 -Digesto Jurídico (arts. 297 y 298 del C.P.C.C.); y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 557.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 558/588y la pérdida del depósito de fs. 557.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase, junto con los expedientes agregados por cuerda.----------

Fdo. Dra. Daniel Luis Caneo – Sr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 17/12/10.-

Registrada bajo el N° 98/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-